

27 de septiembre de 2005

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración**

El licenciado **WALDO SUÁREZ**, en representación de **DOROTEA QUIJADA** interpone Excepción de Inexistencia de la Obligación y de Carencia de Título Ejecutivo, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a Héctor de León y Dorotea Quijada.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal para exponer el concepto de la Procuraduría de la Administración con referencia a las Excepciones de Inexistencia de la Obligación y de Carencia de Título Ejecutivo descritas en el margen superior de esta Vista.

En este tipo de proceso intervenimos en interés de la Ley, conforme lo señala el numeral 5, Artículo 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El 26 de abril de 1999, la Juez Ejecutora del Ministerio de Comercio e Industrias, dictó el Auto 057-99, mediante el cual Libró Mandamiento de Pago contra los señores Héctor Manuel de León y Dorotea Quijada, hasta la concurrencia de la suma de DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 54/100

(B/.2,646.54), en concepto de capital, intereses y gastos de ejecución.

Si bien es cierto que el señor Héctor de León realizó una solicitud de crédito con el Patronato Nacional de la Juventud Rural Panameña (PANAJURU) por la suma de MIL TRESCIENTOS BALBOAS (B/.1,300.00), no existen en el expediente contentivo del proceso por cobro coactivo promovido por el Ministerio de Comercio e Industrias, evidencias documentales del respectivo contrato de préstamo, del pagaré que el señor Héctor de León se comprometía a firmar una vez recibiera el primer desembolso, así como tampoco de los cheques girados a favor del señor Héctor de León.

De igual forma, es preciso señalar que no existe documentación mediante la cual se pueda verificar que el señor Héctor de León recibió el dinero.

Por otra parte, el excepcionante ha expresado que el señor Héctor de León garantizó el supuesto contrato de préstamo celebrado con PANAJURU con una póliza de seguro de vida; sin embargo, no existen evidencias documentales que acrediten la adquisición del respectivo seguro.

Ahora bien, ante la carencia de un documento que sirviera de fundamento a la presente ejecución, la Dirección General de la Pequeña Empresa emitió una certificación de saldo, que sirvió de base para que la Juez Ejecutora del Ministerio de Comercio e Industrias librara Mandamiento de Pago Ejecutivo contra los señores Héctor de León y Dorotea Quijada; no obstante, dicho documento no presta mérito ejecutivo, ya que

de conformidad con el numeral 15 del Artículo 1613 del Código Judicial, las certificaciones deben ser revisadas por un contador público autorizado, lo cual no ha sido debidamente acreditado. La norma aludida establece lo siguiente:

"Artículo 1613: Son títulos ejecutivos:

...

15. Las certificaciones expedidas por bancos, cajas de ahorros y asociaciones de ahorros y préstamos, debidamente autorizados para explotar sus actividades económicas de conformidad con la ley, en las que dichas entidades hagan constar los saldos acreedores que arrojen sus libros de contabilidad contra el demandado, **siempre que tales certificaciones sean revisadas por el contador público autorizado;...**" (las letras en negrita son nuestras)

La certificación de saldo emitida por la Dirección General de la Pequeña Empresa del Ministerio de Comercio e Industrias, no cuenta con el refrendo de un contador público autorizado, como lo exige la Ley; por tanto, no constituye prueba de la existencia de la obligación. (Véase foja 24 del expediente contentivo del proceso ejecutivo).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 20 de febrero de 2004 expresó lo siguiente:

"En esa oportunidad, la Sala, luego de una revisión de las constancias procesales obrantes en autos, determinó que la ejecución se encontraba debidamente fundamentada en la obligación contenida en certificación judicial de saldo deudor fechada 28 de octubre de 2002, donde figuraban Dilcia Herrera y Doris Herrera, en calidad de deudora y codeudora, respectivamente, del préstamo personal N° 187500004465.

Consta además que la certificación de saldo adeudado fue emitida por una funcionaria de la entidad bancaria y debidamente refrendada por contador público autorizado, cumpliéndose así con lo que establece el transcrito numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial."

Consecuentemente, debemos atender a un elemento que le resta validez a la ejecución promovida por la Juez Ejecutora del Ministerio de Comercio e Industrias, consistente en un Registro de Préstamos del Patronato Nacional de la Juventud Rural Panameña, que reposa a foja 16 del expediente de ejecución, a través del cual se puede constatar que el señor Héctor de León y la señora Dorotea Quijada nunca fueron parte de una relación jurídica con PANAJURU; por consiguiente, no hay deuda u obligación de la cual exigir cumplimiento. (Véase foja 16 del expediente contentivo del proceso ejecutivo).

Las obligaciones se entienden como el vínculo jurídico, en virtud del cual una o varias personas, el deudor o deudores están obligados a una prestación con respecto a uno o varios acreedores a causa, sea de un contrato, sea de un cuasicontrato, sea de un delito, de un cuasidelito o sea de la Ley.

En vista de lo anterior, podemos concluir que no existe base legal para exigirle a la señora Dorotea Quijada el cumplimiento de una obligación, que como se ha podido evidenciar no se encuentra definida y que en consecuencia no es exigible.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 10 de marzo de 2000 concluyó lo siguiente:

"Mediante este memorial, por un lado, queda corroborado la veracidad de lo manifestado por el ejecutado en su declaración del 26 de abril de 1999, visible de fojas 32 a 34 del expediente administrativo, en el sentido de que si bien es cierto que realizó una solicitud de crédito con PANAJURU por la suma de Dos Mil Seiscientos Balboas con 00/100, esta transacción nunca se llegó a materializar, puesto que desistió de la misma antes de que le fuera desembolsado el dinero correspondiente.

Por otra parte, la certificación transcrita, también hace evidente que al no haberse perfeccionado o celebrado nunca ningún contrato de préstamo entre el PATRONATO NACIONAL PARA LA JUVENTUD RURAL PANAMEÑA (PANAJURU) y MARCOS OSES, tampoco surgieron ningún tipo de obligaciones o derechos respecto de alguna de las partes; en consecuencia no existe deuda que pagar a cargo de MARCOS OSES o de su deudor solidario, MARITZA ENEIDA JUAREZ DE OSES, por lo cual, la reclamación del Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) no es viable."

Por todo lo expuesto, solicitamos a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADAS las Excepciones de Inexistencia de la Obligación y de Carencia de Título Ejecutivo interpuestas por el Licenciado Waldo Suárez en representación de Dorotea Quijada dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias.

Pruebas .

Aceptamos las documentales debidamente autenticadas y aducimos el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo.

Derecho.

Aceptamos el invocado por el excepcionante.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Oscar Ceville
Procurador de la Administración**

OC/1061/bdec

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.